



RADICACION No. 08-001-40-003-2009-00236-00.

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: JAVIER ENRIQUE MELO HERNANDEZ Y DAYSI YASMIN DUARTE PEÑALOZA.

PROCESO EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). -

ASUNTO

Por el presente proveído, procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso ejecutivo promovido por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra los señores JAVIER ENRIQUE MELO HERNANDEZ Y DAYSI YASMIN DUARTE PEÑALOZA.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA. La demandante pretende que:

(i) Se dicte mandamiento de pago a su favor y en contra de los señores JAVIER ENRIQUE MELO HERNANDEZ Y DAYSI YASMIN DUARTE PEÑALOZA, por los siguientes conceptos:

- La suma de treinta y dos millones ochocientos once mil doscientos ochenta pesos con treinta y cuatro centavos M.L. (\$32.811.280.34), por concepto de capital representados en el pagaré No. 00130759259600040108.
- Por los intereses moratorios del anterior capital a la tasa anual efectiva máxima permitida por ley, desde el 26 de enero de 2009, fecha en que se encuentra en mora, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- La suma de veintitrés millones ochocientos cincuenta y ocho mil ochocientos ochenta y siete pesos ochenta y siete pesos con sesenta y cuatro centavos M.L. (\$23.858.887.64) correspondientes a capital representados en el pagaré No. 00130759219600040504.
- Por los intereses moratorios del anterior capital a la tasa anual efectiva máxima permitida por ley, desde el 28 de diciembre del 2008, fecha en que se encuentra en mora, hasta el día en que se pague la totalidad de la obligación.
- La suma de cuatro millones cuatrocientos treinta y cinco mil ciento cuarenta y un pesos (\$4.435.141) de capital representados en el pagaré No. 00130759265000192685.
- Por los intereses moratorios del anterior capital a la tasa anual efectiva máxima permitida por ley desde el 18 de febrero del 2009, fecha en que se encuentra en mora hasta el día en que paguen la totalidad de la obligación.



- La suma de dos millones sesenta y tres mil quinientos cincuenta y siete pesos (\$2.063.557.00) de capital representados en el pagaré No. 00130759210100008519.
- Por los intereses moratorios del anterior capital a la tasa anual efectiva máxima permitida por ley desde el 21 de enero de 2009, hasta el día en que se pague la totalidad de la obligación.
- Si no se pagare en el tiempo lo ordenado, ordenar la venta en pública subasta del inmueble gravado con la garantía hipotecaria a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante escritura No. 2361 del 29 de junio del 2006, registrada a folio No. 060-218333, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, la cual fue cedida mediante contrato al BANCO BBVA.
- Se condene en costas a los ejecutados.

CAUSA. Tales pedimentos tienen como fundamento los siguientes hechos:

- Los señores JAVIER ENRIQUE MELO HERNANDEZ Y DAYSI YASMIN DUARTE PEÑALOZA, constituyeron mediante Escritura No. 2361 del 29 de junio del 2006 de la Notaría Tercera de Barranquilla, hipoteca en primer grado de cuantía indeterminada, sobre el apartamento 101-B3 del Edificio Prados de San Fernando, localizado en la Carrera 83 No. 25-65, del barrio San Fernando de la Ciudad de Cartagena, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A.
- Señaló que los demandados suscribieron junto con la carta de instrucciones el pagaré No. 05705056000226208, título que fue llenado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., por la suma de \$36.000.000.000 y se comprometieron a pagar la deuda en 180 cuotas mensuales, empezando la primera de ellas el 8 de septiembre de 2006.
- Expuso que los acreedores hipotecarios solicitaron al BANCO BBVA, un préstamo para la cesión del anterior crédito, solicitud que aprobada mediante comunicación de fecha 26 de febrero de 2007, dirigida al BANCO DAVIVIENDA S.A.; así mismo que mediante contrato de cesión de crédito hipotecario esta última entidad cedió el crédito hipotecario a favor del BANCO BBVA y se endosó la garantía y el respectivo pagaré a favor de este.
- Que los ejecutados suscribieron un nuevo pagaré identificado con el número 00130759259600040108 a favor del BANCO BBVA, por la suma de \$36.220.682.62 y se comprometieron a pagar la deuda en 120 cuotas mensuales sucesivas a partir del 26 de marzo del 2007; no obstante, dejaron de cancelar la respectiva cuota desde el día 26 de enero de 2009.
- Arguye que el demandado JAVIER ENRIQUE MELO HERNANDEZ, suscribió a favor del BANCO BBVA, el pagaré No. 00130759219600040504 el día 28 de febrero de 2007 por la suma de \$30.000.000 y se comprometió a pagar la deuda en 72 cuotas mensuales y sucesivas a partir del 26 de marzo de 2007, dejando de cancelar la cuota desde el día 28 de enero de 2008.
- Así mismo, afirmó que el ejecutado firmó los pagarés No. 00130759265000192685 y No. 00130759210100008519, correspondientes a su tarjeta de crédito y cuenta corriente, respectivamente, junto con la carta de instrucciones para que fueran



llenados en caso de incumplimiento, por lo que, al haber incumplido con el pago de estas obligaciones, el primer pagaré fue llenado por la suma de \$4.435.141, desde el día 8 de febrero de 2009 y el segundo por la suma de \$89.422.82 desde el 29 de enero de 2009.

- Afirmó que los ejecutados, además de comprometer su responsabilidad personal y solidaria, constituyeron hipoteca abierta de cuantía indeterminada mediante escritura No. 42361 del 29 de junio de 2006, ante la Notaría Tercera de Cartagena y registrada a folio No. 060-218333 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, a favor del BANCO DAVIVIENDA, la cual fue endosada plenamente al BANCO BBVA, para responder por el pago de todas las obligaciones contraídas.
- Que las obligaciones se encuentran vencidas y tienen la cualidad de ser claras, expresas y exigibles.

PRUEBAS APORTADAS

PARTE DEMANDANTE:

- Certificado de existencia y representación legal del BANCO BBVA, expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla.
- Solicitud de cesión de hipoteca del BANCO BBVA a BANCO DAVIVIENDA.
- Documento de cesión de derechos de crédito No. 05705056000226208.
- Contrato de cesión de crédito hipotecario de fecha 27 de julio de 2007.
- Endoso de pagaré No. 05705056000226208.
- Pagaré No. 05705056000226208.
- Carta de instrucciones Pagaré No. 05705056000226208.
- Solicitud de cesión dirigida por el BBVA COLOMBIA al acreedor hipotecario.
- Oferta vinculante, de fecha 26 de febrero de 2007.
- Autorización para pagar directamente a la entidad acreedora, de fecha 26 de febrero de 2007.
- Autorización al acreedor para ceder el crédito al BBVA COLOMBIA.
- Original de los pagarés No. 00130759259600040108, 00130759219600040504; 00130759265000192685; 00130759210100008519, con sus respectivas consultas de deudas.
- Cartas de instrucciones de los pagarés No. 00130759210100008519 y 00130759265000192685.



- Certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 060-218333, expedido por la oficina de instrumentos públicos de Cartagena.
- Primera copia de la escritura No. 2361 del 29 de junio de 2006 de la Notaría Tercera del Circulo de Cartagena.
- Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PARTE DEMANDADA:

JAVIER ENRIQUE MELO HERNANDEZ:

- Con la contestación de la demanda no se allegó ninguna prueba; el ejecutado solicitó tener las documentales que aparecen en el expediente.

DAISY YASMIN DUARTE PEÑALOSA

- Con la contestación de la demanda presentada por la curadora ad-litem de la ejecutada, no fue aportada ninguna prueba.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, Despacho judicial que, mediante proveído del 14 de julio de 2009, resolvió librar mandamiento de pago a favor del BANCO BBVA, en contra de los señores JAVIER ENRIQUE MELO HERNANDEZ y DAYSI YASMIN DUARTE PEÑALOZA, por la suma de cincuenta y seis millones setecientos treinta y cinco mil cincuenta y cuatro pesos (\$ 56.735.154), representados en los pagarés No. No. 00130759259600040108, 00130759219600040504; 00130759265000192685; 00130759210100008519, por concepto de capital más los intereses corrientes y moratorios respectivos, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago. (fl. 74 c-1)

La demandada DAISY YASMIN DUARTE PEÑALOSA, fue emplazada de conformidad con lo dispuesto en el auto proferido por el Juzgado de conocimiento el 23 de noviembre de 2010 (fl. 88 c-1), razón por la que el día 10 de febrero de 2011, procedió a nombrarse curador ad-litem (fl. 92 c-1).

El día 25 de marzo de 2011, la doctora Venus Isabel Llinás Osorio, procedió a notificarse del mandamiento de pago en calidad de curadora ad-litem de la demandada DAISY YASMIN DUARTE PEÑALOSA y el día 30 de marzo, procedió a contestar la demanda, manifestando atenerse a lo que resultare probado en el proceso (fl. 97 c-1).

Por su parte el demandado JAVIER ENRIQUE MELO HERNANDEZ, contestó, la demanda a través de apoderado judicial y propuso la excepción denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA"; así mismo presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, del cual desistió en memorial posterior (fl. 118-121 c-1)

Posteriormente, el doctor OMAR ARNEDO MONTES, presentó escrito afirmando ser el apoderado de la demandada DAYSI YASMIN DUARTE PEÑALOZA y formuló la excepción denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA". (fl. 128-131 c-1).

Luego, mediante auto del 19 de noviembre de 2013, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barranquilla, resolvió, entre otros, aceptar la solicitud de desistimiento del recurso de reposición presentado contra el auto que libró mandamiento de pago y tener notificado por conducta concluyente al demandado JAVIER MELO HERNANDEZ. (fl. 134 c-1)

Mediante auto del 22 de julio de 2014, esta agencia judicial resolvió avocar conocimiento del presente proceso (fl. 142 c-1-).

El día 21 de enero de 2015, el BANCO BBVA presentó cesión del crédito ejecutado, a favor de FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., en calidad de vocera del FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INVERST 2013, a la cual no accedió este juzgado mediante providencia del 10 de septiembre de 2015 (fl. 192 c-1).

Posteriormente, el día 18 de junio de 2013 el doctor OMAR ARNEDO MONTES, presentó incidente de nulidad por indebida notificación, manifestando ser el apoderado judicial de la demandada DAYSI YASMIN DUARTE PEÑALOZA. (fl. 193-196 c-1)

El día 19 de noviembre de 2013, esta agencia judicial resolvió correr traslado al demandante de la nulidad propuesta por el término de 3 días.

Luego, a través de providencia adiada 10 de septiembre de 2015, este despacho efectuó control de legalidad y resolvió dejar sin efecto el auto de fecha 19 de noviembre de 2015, por considerar que se configuró una carencia absoluta de poder por parte doctor OMAR ARNEDO MONTES y rechazar el incidente de nulidad propuesto a nombre de la demandada DAYSI YASMIN DUARTE PEÑALOZA (fl. 198-199 c-1), providencia que fue corregida cuando por auto del 2 de octubre de 2015, se dispuso que se traba del auto de fecha 19 noviembre de 2013.

Mediante memorial radicado el 17 de septiembre de 2015, el doctor OMAR ARNEDO MONTES, presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 10 de septiembre y allegó ratificación de poder otorgado por la señora DAYSI YASMIN DUARTE PEÑALOZA. (fl. 200-203 c-1).

El recurso de reposición impetrado fue resuelto de manera desfavorable por este Juzgado el día 23 de noviembre de 2015; sin embargo, en dicha providencia se reconoció personería al doctor OMAR ARNEDO MONTES como apoderado judicial de la demandada DAYSI YASMIN DUARTE PEÑALOZA. (fl. 207-208 c-1)

Posteriormente, el apoderado judicial de la ejecutada DAYSI YASMIN DUARTE PEÑALOZA, presentó solicitud de nulidad bajo los mismos argumentos (fl. 210-215, c-1), de la cual se corrió traslado por el término de 3 días a la parte demandante (fl. 215, c-1), quien pidió denegar la nulidad formulada.

Por auto de fecha 22 de julio de 2016, este despacho judicial resolvió la solicitud de nulidad incoada y decidió no acceder a la misma; así mismo, ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado JAVIER ENRIQUE MELO HERNANDEZ. (fl. 232- 236, c-1). Dicha decisión fue recurrida en reposición y apelación por el solicitante de la nulidad, razón por la que el día 7 de diciembre de 2016, fue proferida providencia en la que se decidió no reponer el auto impugnado y conceder la apelación en el efecto devolutivo.



El recurso de apelación correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, despacho judicial que, mediante providencia del 24 de abril de 2017, confirmó la decisión de fecha 22 de julio de 2016.

Así las cosas, esta agencia por auto del 9 de mayo de 2017, resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior (fl. 254 c-2-) y a través de proveído del 6 de junio de 2017, ordenó correr traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de la excepción de mérito propuesta por el demandado JAVIER ENRIQUE MELO HERNANDEZ.

Durante el término de traslado otorgado la parte demandante hizo uso de este y luego, este Juzgado resolvió acoger como pruebas documentales las aportadas por las partes y prescindir del término probatorio. (fl. 262 c-2-)

Seguidamente, el 12 de julio de 2017, se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión (fl. 263 c-2-), quienes hicieron uso de este.

La parte ejecutante BBVA, presentó cesión de crédito a favor de FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., en calidad de vocera del FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INVERST 2013, la cual fue aceptada por el despacho mediante auto del 27 de noviembre de 2013. (fl. 312 c-2).

De otro lado, la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., en calidad de vocera del FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INVERST 2013, presentó cesión de crédito a favor de CIVEL S.A.S., la cual fue aceptada mediante providencia del 9 de julio de 2018. (fl. 401, c-2)

Concluidas las fases procesales correspondientes a esta instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, es del caso acceder a resolver la litis, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Resalta en primer lugar, que los presupuestos procesales se hallan presentes en esta relación, como quiera que tanto la demandante como los demandados tienen capacidad para ser partes y la demanda se ajusta a las formalidades que consagra el ordenamiento procesal civil, lo que torna viable la sentencia de fondo.

2. Problema Jurídico. Así las cosas, resolverá el Juzgado el siguiente planteamiento: ¿Están dados los presupuestos jurídicos de una obligación expresa, clara y exigible contenida en los pagarés números 00130759259600040108, 00130759219600040504, 00130759265000192685, 00130759210100008519?

De estar dados los anteriores presupuestos, pasará a decidirse si ¿acreditó el demandado JAVIER ENRIQUE MELO HERNANDEZ la excepción de mérito denominada “prescripción de la acción cambiaria”?

3. Tesis del Despacho. Las tesis que sostendrá el Juzgado son: - los pagarés aportados contienen los presupuestos jurídicos de una obligación expresa, clara y exigible, y - no se configura la excepción denominada prescripción de la acción cambiaria.

4. Argumentos. El proceso ejecutivo ha sido concebido con el propósito obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación.

A la demanda ejecutiva, debe acompañarse el documento que contenga una obligación expresa, clara y exigible, características que han sido definidas de la siguiente manera:

*Que el documento tenga una obligación **expresa** significa que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que exista una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor.*

*Que el documento contenga una obligación **clara**, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende.*

*Que la obligación sea **exigible** tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se cumpla la condición a la que estaba sujeta¹. (Negrilla fuera de texto)*

En el presente asunto, puede observarse que la demanda fue presentada en debida forma y con ella se acompañaron unos títulos que, por cumplir con los requisitos señalados, tienen la capacidad de forzar en principio el cumplimiento de la obligación en él contenida.

Ahora bien, como quiera que los documentos que sirven de báculo para la ejecución se tratan de pagarés, resulta pertinente examinar también el cumplimiento de las especificidades de esta clase de título valor.

Así, tenemos que el pagaré es un título, en el cual existe una persona denominada otorgante, que es alguien que promete pagar una suma determinada de dinero a otra persona denominada beneficiario o portador, el artículo 709 del Código de Comercio señala como requisitos del pagaré los siguientes:

- “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”*

Revisado el pagaré No.00130759219600040504, puede observarse que en él se encuentra contenida la promesa de pagar en forma incondicional la suma de \$30.000.000; que el pago debe hacerse a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA”; en un plazo de 72 cuotas mensuales sucesivas correspondientes a la cantidad de \$674.417.26, de los cuales el primer pago se efectuará

¹ Bejarano, R., (2019). *Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos*, Bogotá, Colombia: Editorial Temis.
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



el 28 de marzo de 2007; y se establece como forma de vencimiento, entre otros, la mora o incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de capital o de los intereses de esta, plazo que la parte actora declaró vencido desde el día 28 de diciembre de 2008.

De otro lado, analizado el pagaré No.00130759210100008519, puede evidenciarse que en él se encuentra contenida la promesa de pagar en forma incondicional la suma de dos millones sesenta y tres mil quinientos cincuenta y siete pesos (\$2.063.557); que el pago debe hacerse a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA"; y se establece como fecha de vencimiento el día 21 de enero de 2009.

Así mismo, en el pagaré No. 00130759265000192685, puede observarse que se encuentra contenida la promesa de pagar en forma incondicional la suma de cuatro millones cuatrocientos treinta y cinco mil cuatrocientos y un pesos (\$4.435.141); que el pago debe hacerse a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA" y se establece como fecha de vencimiento el día 18 de febrero de 2009.

Por su parte, en el pagaré hipotecario No. 00130759259600040108, se evidencia contenida la promesa de pagar en forma incondicional la suma de \$36.220.682.62; que el pago debe hacerse a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA"; en un plazo de 120 cuotas mensuales sucesivas correspondientes a la cantidad de \$592.578.00, de los cuales el primer pago se efectuará el 26 de marzo de 2007; y se establece como forma de vencimiento, entre otros, la mora o incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de capital o de los intereses de esta, plazo que la parte actora declaró vencido desde el día 26 de enero de 2009.

Así mismo, puede comprobarse que los títulos valores antes descritos provienen de los señores JAVIER ENRIQUE MELO HERNANDEZ y DAYSI YASMIN DUARTE PEÑALOZA, de manera que se encuentran satisfechos los requisitos para que quien demanda pueda cobrar judicialmente las obligaciones contenidas en los pagarés aportados, de cara a lo contemplado en la legislación, como en efecto ocurrió aquí.

Ahora bien, luego de comprobar la comparecencia de los requisitos de los títulos valores aportados para la prosperidad de las pretensiones planteadas, es necesario entrar a estudiar la excepción de mérito propuesta por la parte ejecutada, la cual busca controvertir el derecho que, como bien se dijo, le asiste en principio al actor.

De esta forma, el demandado JAVIER ENRIQUE MELO HERNANDEZ, propuso la excepción de mérito denominada "prescripción de la acción cambiaria", la cual será objeto de análisis por parte de este despacho en los párrafos siguientes.

Es claro que contra la acción cambiaria solo pueden invocarse las excepciones que específica el artículo 784 del Código de Comercio, normatividad que contempla en su numeral décimo: "*Las de prescripción o caducidad...*"; en concordancia con lo anterior, el artículo 789 del mismo estatuto, dispone que "*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*"

Ahora bien, el código de Comercio contempla la prescripción de la acción cambiaria, empero, no estipula su interrupción, razón por la que surge la necesidad de traer a colación lo dicho al respecto por la Corte Constitucional:

"Ahora bien, establece el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del



título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudirse a las normas procesales en materia civil.”²

En ese orden de cosas, al acudir a las normas procesales civiles tenemos que el artículo 90 del C.P.C., modificado por la ley 794 de 2003, establece en su tenor literal lo siguiente:

“La presentación de la demanda, interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias por estado o personalmente. Pasado este término los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado (...)”

De las normas citadas, puede abreviar esta agencia judicial que la acción cambiaria prescribe en 3 años contados a partir del vencimiento de la obligación; no obstante, esa prescripción puede verse afectada por causales de interrupción, que son los actos ejecutados por el acreedor o por el deudor que varían o alteran el tiempo que va transcurrido en pro de una configuración de prescripción.

En ese orden, la interrupción puede ser civil o natural, la civil se presenta por parte del acreedor, cuando instaura la demanda judicial en contra del deudor, siempre y cuando dentro del año siguiente a la notificación del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo, notifique a aquél o cuando a pesar de haber transcurrido dicho lapso notifica al demandado antes de que la acción prescriba. Respecto del deudor se presenta interrupción natural de la prescripción, cuando éste efectúa un reconocimiento en la deuda, bien sea en forma expresa o tácita, como cuando paga intereses o realiza un pago parcial a la obligación, o admite la obligación como exigible, pero siempre y cuando tal reconocimiento sea hecho ante el titular del crédito y con antelación a la configuración misma de la prescripción (artículos 2539 y 2540 del Código Civil).

De esta forma, en el caso bajo estudio surge la necesidad de examinar las pruebas obrantes en el plenario, con la finalidad de verificar si, tal como afirmó el ejecutado, la prescripción de la acción cambiaria tuvo lugar o por el contrario fue interrumpida, análisis que será esbozado de la siguiente manera:

- Los pagarés utilizados como báculo de ejecución tienen como fecha de vencimiento las siguientes: pagaré No.00130759219600040504 vencido desde el día 28 de diciembre de 2008; pagaré No.00130759210100008519 vencido el día 21 de enero de 2009; pagaré hipotecario No. 00130759259600040108 vencido desde el día 26 de enero de 2009 y pagaré No. 00130759265000192685 vencido el día 18 de febrero de 2009.
- La parte ejecutante presentó la demanda el día 12 de marzo de 2009.
- La notificación del auto de mandamiento de pago al extremo activo acaeció el día 24 de julio de 2009.
- La demandada DAYSI YASMIN DUARTE PEÑALOZA, fue notificada a través de curador ad-litem el día 25 de marzo de 2011; es decir, aproximadamente dos (2)

² Sentencia T-281-15



años después de la notificación del auto admisorio al demandante y el señor JAVIER ENRIQUE MELO HERNANDEZ se tuvo notificado por conducta concluyente mediante auto del 19 de noviembre de 2013.

- La notificación a la parte demandada no tuvo lugar dentro del término de un (1) año, consagrado en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no es posible contar la fecha de interrupción de la prescripción a partir de la presentación de la demanda; no obstante, debe darse aplicación a la última prerrogativa del primer inciso de este artículo, el cual literalmente expresa: “(...) pasado este término, los mencionados efectos se producen con la notificación al demandado”.
- Así las cosas, se tiene que la interrupción de la prescripción debe considerarse con la notificación de la parte demandada, que para el caso de la señora DAYSI YASMIN DUARTE PEÑALOZA, fue el día 25 de marzo de 2011; es decir, que transcurrieron aproximadamente dos años y tres meses, desde el vencimiento del título con fecha de terminación más antigua (pagaré No.00130759219600040504 vencido el 28 de diciembre de 2008), hasta la fecha en que se notificó esta ejecutada a través de curador ad-litem.
- En cuanto al demandado JAVIER ENRIQUE MELO HERNANDEZ, se evidencia que el día 2 de abril de 2013 contestó la demanda y se tuvo notificado por conducta concluyente mediante auto del 19 de noviembre de 2013, de manera que, transcurrieron más de cuatro (4) años desde el vencimiento del título con fecha de terminación más antigua (pagaré No.00130759219600040504 vencido el 28 de diciembre de 2008), hasta la fecha en que radicó la contestación o se consideró notificado por parte del juzgado de conocimiento.

Así las cosas, este Juzgado concluye que la acción cambiaria derivada de los pagarés aportados, no se encuentra prescrita, toda vez que, si bien no se notificó a la parte demandada dentro del término de un (1) año siguiente a la notificación del auto admisorio al actor, la ejecutada YASMIN DUARTE PEÑALOZA, fue notificada el día 25 de marzo de 2011; esto es, aproximadamente 2 años y 3 meses después de que ocurriera el vencimiento del pagaré No.00130759219600040504, circunstancia que permite afirmar que la parte ejecutante notificó a la demandada, dentro del término de los tres (3) años señalados en el artículo 789 del estatuto mercantil.

Ahora, surge la necesidad de indicar que, la interrupción de la prescripción en el sub judice sobrevino con la notificación a la demandada YASMIN DUARTE PEÑALOZA, el 25 de marzo de 2011, del mandamiento de pago librado, extendiéndose los efectos de la interrupción al otro obligado cambiario JAVIER ENRIQUE MELO HERNANDEZ, por estar obligados solidariamente, tal como lo consagra el artículo 792 del estatuto mercantil.

En punto con la solidaridad e interrupción en materia mercantil, el Código de Comercio dispone en los cánones **632** “cuando dos o más personas suscriban un título valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligaran solidariamente (...)” y **792** “las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo en el caso de los signatarios en un mismo grado”.; siendo esta disposición de carácter especial aplicable a los títulos valores.



Entretanto, en esos mismos aspectos, el Código Civil, consagra en el artículo 2540: *“La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible”*, modificado por el artículo 9º de la Ley 791 de 2002.

De las normas citadas, se desprende que los pagarés que aquí se ejecutan fueron suscritos por los dos deudores, *realidad que para la ley mercantil presume la solidaridad y, en ese orden, de igual forma, dispone como «regla general» que en tratándose de la «interrupción de la prescripción» respecto de un «deudor cambiario» dicho beneficio no se extiende a los demás, empero, estipula como «regla excepcional», que si se trata de «signatarios de un mismo grado» el favorecimiento de uno cobija a los demás; regla que guarda similitud con los mandatos del Código Civil en esta precisa materia (art. 2540)³.*

De esta forma, teniendo en cuenta la calidad del crédito en que los deudores, según los pagarés aportados, se obligaron solidariamente a pagar, la prescripción se interrumpe para todos los demandados al momento en que cualquiera de ellos es enterado del mandamiento de pago.

Deviene de todo lo expresado, que nos encontramos frente a unos títulos valores (pagarés No. 00130759219600040504; 00130759210100008519; 00130759259600040108 y 00130759265000192685) , que cumplen con el lleno de los requisitos legales para ser cobrados judicialmente y que la excepción de mérito propuesta por el ejecutado no fue probada, lo que conlleva a este despacho a concluir que debe seguirse adelante la ejecución en contra de los señores YASMIN DUARTE PEÑALOZA y JAVIER ENRIQUE MELO HERNANDEZ y a favor del cesionario CIVEL S.A.S., reconocido mediante proveído del 9 de julio de 2018. (fl. 401, c-2) y así se ordena en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Declarar no probada la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria propuesta por el señor JAVIER ENRIQUE MELO HERNANDEZ, por los motivos consignados.
2. En consecuencia, seguir adelante la ejecución en contra de los señores YASMIN DUARTE PEÑALOZA y JAVIER ENRIQUE MELO HERNANDEZ y a favor del cesionario CIVEL S.A.S, por las sumas indicadas en el mandamiento de pago.
3. Decretar la venta en pública subasta del inmueble apartamento No. 101-B3 del Edificio Prados de San Fernando, ubicado en la Carrera 83 No. 25-65 del Barrio San Fernando de la Ciudad de Cartagena, identificado con matrícula inmobiliaria No. 060-218333 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, de propiedad de los demandados YASMIN DUARTE PEÑALOZA y JAVIER ENRIQUE MELO

³ CSJ SC, 13 Jun. 2017, rad. STC 8318-2017.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



HERNANDEZ y con su producto páguese el crédito al demandante por capital, intereses y costas.

4. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito.
5. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de la parte demandada la suma de \$5.685.197,93 lo que equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual 08-001-40-03-015-2009-00236.
7. Condénese en costas a la parte Demandada. una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.
8. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el Art. 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

LA JUEZA

Firmado Por:

**NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d87c07674a80e66a58125dec9ed3c2434b96ac580788894880547874dae98ee6

Documento generado en 03/11/2020 02:24:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**